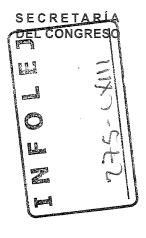


P O D E R LEGISLATIVO

DE JALISCO



01636





DEPENDENC**DICTAMEN:**

Ley

COMISIONES:

Igualdad Sustantiva y de Género, Puntos Constitucionales y Electorales, y de Estudios Legislativos y Reglamentos.

ASUNTO:

Dictamen: **INFOLEJ 275/LXIII,** que reforma diversos artículos del Código Civil, Ley del Registro Civil y Ley del Instituto de Pensiones, todas las leyes del Estado de Jalisco, en materia de Matrimonio Igualitario.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

A las Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género, Puntos Constitucionales y Electorales, y de Estudios Legislativos y Reglamentos, con fundamento en los artículos 71.1, 75, 79 fracciones III y XII, 86, 91, 96, 101, 102, 145 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emiten el presente Dictamen de Ley, que propone reformar diversos artículos del Código Civil, de la Ley del Registro Civil, y de la Ley del Instituto de Pensiones, todas leyes del Estado de Jalisco, respecto al matrimonio igualitario, de conformidad con lo siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA

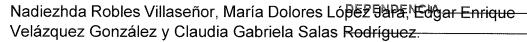
1. El presente dictamen resuelve la iniciativa de ley con el número de INFOLEJ 275/LXIII, presentada el día 27 de enero de 2022, por la diputada Susana de la Rosa Hernández, como autora, y la adhesión de las diputadas y diputado, Leticia Fabiola Cuan Ramírez, Mara



P O D E R LEGISLATIVO

DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



2. La presente iniciativa fue turnada en base a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, conforme se señala a continuación: En referencia y número de INFOLEJ 275/LXIII, se turnó a las Comisiones Legislativas de Igualdad Sustantiva y de Género, Puntos Constitucionales y Electorales, y de Estudios Legislativos y Reglamentos.

Por lo que se instruyó al Órgano Técnico Auxiliar de dictaminación, concerniente a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el estudio, análisis y proyección del dictamen en cita.

3. La iniciativa puede consultarse integra en la dirección electrónica:

https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/129375.pdf

La misma establece en su exposición de motivos lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, en la sociedad existen diferentes modelos de organización familiar que adoptan las personas con el objetivo de, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "... buscar realizar anhelos de seguridad, conexión y refugio que expresan la mejor naturaleza del género humano". Si bien la conformación de relaciones familiares no depende completamente del matrimonio civil, esta es una figura de suma importancia para la constitución de núcleos familiares, que en apego a la protección y progresividad de los derechos humanos, el principio pro persona, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de los tratados internacionales suscritos por México, es que el matrimonio debe de ser garantizado para todas las personas sin ningún tipo de discriminación por razón de género u orientación sexual.

El estado de Jalisco presenta un caso singular en cuanto al acceso de personas del mismo sexo al matrimonio civil. En el año 2015 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número 28/2015 en contra del artículo 260 del Civil del Estado de Jalisco en la porción normativa que establece "el hombre y la mujer", ya que se consideró que esta redacción viola los siguientes preceptos constitucionales e internacionales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículos 1º y 4º
- o Convención Americana sobre Derechos Humanos
- o Artículos 1, 11, 17 y 24
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:
- o Artículos 2, 3 y 26
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Artículo 10.1







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Así como de igual forma, estima la violación de los siguientes de reo transferencias de la siguiente de la signiente de la siguiente de la siguiente de la siguiente de la sig

- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la igualdad ante la ley.
- Principio pro persona.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicha acción de inconstitucionalidad el 26 de enero de 2016, con la siguiente argumentación vertida por el Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz.:

"...la porción impugnada del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco es inconstitucional ya que atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y, de manera implícita genera una violación al principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo." Énfasis añadido

Así, los efectos de la Acción de Inconstitucionalidad señaladas por el Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz señalan la instrucción al Poder Legislativo del Estado de Jalisco de realizar las modificaciones correspondientes, tal como se transcribe a continuación:

"69. Por todo lo anterior, se declara la invalidez de la porción normativa que indica "el hombre y la mujer" del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco; y por vía de consecuencia, se extiende dicha declaratoria de invalidez a los artículos 258, en la porción normativa que indica "un hombre y una mujer"; y, 267 bis, en la porción normativa que señala "El hombre y la mujer", ambos del Código Civil del Estado de Jalisco.

70. De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la legal notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso local"

A raíz de dicha resolución, algunos municipios comenzaron a llevar a cabo matrimonios igualitarios en la entidad. No obstante, a pesar de que ya han transcurrido 6 años de la resolución a la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, el Congreso de Jalisco aún no modifica el Código Civil para modificar las porciones normativas invalidadas, y de esta manera asegurar el acceso al matrimonio igualitario en todo el estado de Jalisco.

Por otra parte, no sólo a nivel nacional existen precedentes jurídicos acerca de la responsabilidad estatal de proteger el acceso al matrimonio civil para todas las personas. En el año de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva 24/17, solicitada por Costa Rica en torno a diversas temáticas relativas a los derechos de la población de la diversidad sexual y de género, entre ellas la protección internacional a los vínculos entre de las personas del mismo sexo, sobre lo cual la Corte resolvió el día 09 de enero de 2018 por unanimidad del pleno, en el siguiente sentido:

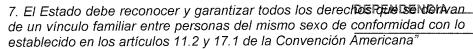
"6. La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo...





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Así como por seis votos a favor y uno en contra, que:

"8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales"

Al ser México parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dicha Opinión Consultiva marca un precedente de la incompatibilidad de las leyes nacionales, ya sea a nivel federal o local, que de manera discriminatoria diferencien el acceso a la figura del matrimonio en función de si la pareja está conformada por dos personas del mismo sexo o por personas del sexo opuesto. Así mismo, cabe destacar que dicha Opinión Consultiva hace énfasis en la necesidad de garantizar el acceso a las figuras ya existentes en la ley a las parejas del mismo sexo.

La legalización del matrimonio igualitario constituye un tema de derechos humanos que tiene un factor social de suma importancia. En este sentido, un estudio publicado en el 2017 en la revista médica del JAMA Pediatrics por investigadores de la Escuela de Salud Pública John Hopkins Bloomberg, de la Escuela de Salud Pública de Harvard T.H. Chan, y el Boston Children's Hospital, recuperó información de los intentos de suicidio en estudiantes de preparatorias públicas de 47 estados de Estados Unidos entre los años de 1991 y 2015. Se encontró que 8.6 % de los 762,678 estudiantes habían intentado suicidarse; no obstante, al segregar los casos en estudiantes parte de la diversidad sexual, este porcentaje se disparaba hasta el 28.5 %. Se estudiaron los cambios en los patrones de suicidios en los 32 estados que aprobaron el matrimonio igualitario en aquel periodo —previo a la legalización a nivel federal en el año 2015—en comparación con aquellos estados que no cambiaron su legislación, y se demostró que en los estados donde se legalizó hubo una reducción del 7 % del total de los intentos de suicidios de estudiantes de preparatoria, sin embargo, se destaca que el porcentaje en población de estudiantes de la diversidad sexual disminuyó en un 14 %.

Más recientemente, en un artículo publicado en el Journal of Adolescent Health publicado por investigadores de la Universidad de Otago, Nueva Zelanda, recupera los datos sobre el número de suicidios en el grupo poblacional de 10 a 24 años de los 36 países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico desde 1991 hasta 2017. Se evaluó la evolución en el número de casos de suicidio registrados en las 36 naciones, comparando a los 18 que durante aquel periodo legalizaron el matrimonio igualitario a nivel nacional. Los resultados fueron contundentes, se detectó una disminución del 17.90 % de la incidencia de suicidios en ese grupo poblacional: específicamente el descenso fue de 19.98 % en la población masculina y del 10.90 % en la población femenina.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de 2020, Jalisco fue el tercer estado con más casos de suicidio en México, y justamente la población de entre 20 a 24 años es el grupo más vulnerable a nivel nacional. En ese sentido y con la evidencia recabada en los casos de otros países, la legalización del matrimonio igualitario será una herramienta potencial para incidir de manera positiva en la salud mental de las y los jaliscienses respecto de la prevención del suicidio en la entidad,







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO especialmente en las y los jóvenes, así como en las pers**ones en las persones en las persones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las y los jóvenes**, así como en las pers**ones en las persones en las y los jóvenes**, así como en las persones en l

A nivel nacional son ya más 25 estados donde se practican matrimonios entre personas del mismo sexo, sin embargo, entre ellos aún existen algunos donde las leyes locales aún no están armonizadas para plasmar este derecho; entre estos estados se encuentra Jalisco, siendo la tercera entidad federativa más poblada y teniendo la segunda ciudad más importante de México, por lo que es impostergable que este rezago legislativo continúe en detrimento de los derechos de la población de la diversidad.

Actualmente, existen las condiciones sociales para realizar las modificaciones a las leyes en pro del reconocimiento del matrimonio igualitario, pues es una pluralidad de voces la que pugna por las modificaciones legislativas en ese sentido.

Las colectivas y organizaciones de la sociedad civil que han trabajado el tema durante años no son las únicas voces en favor del matrimonio igualitario, sino que también se suman diferentes figuras de la política nacional.

De igual forma, de un análisis a la presente iniciativa no se identifica que de aprobarse tenga repercusiones económicas o presupuestales.

Es momento de que las leyes de Jalisco reconozcan el matrimonio igualitario, y que de esta manera en ningún registro civil del estado se le niegue o se le ponga obstáculos a ninguna pareja del mismo sexo para ejercer su derecho a la igualdad y no discriminación, para con ello acceder al matrimonio civil.

En ese sentido se propone la siguiente:

TABLA DE MODIFICACIONES

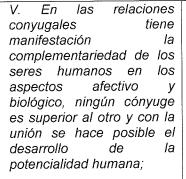
Ley vigente	Propuesta de reforma	
Código Civil del Estado de Jalisco		
Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.	Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas deciden compartir libremente un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.	
Artículo 259. En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines:	Artículo 259. En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines:	
III. Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;	III. Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia;	





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Los esposos tienen el derecho natural e inalienable de fundar una familia y decidir responsablemente sobre el intervalo entre los nacimientos y el número de hijos a procrear.

..DEPENDENCIA_

V. En las relaciones convugales manifestación la complementariedad de los seres humanos en el aspecto afectivo-y biológico. ninaún cónyuge es superior al otro y con la unión se posible hace de desarrollo potencialidad humana:

Párrafo derogado

Artículo 260. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las Niños Níños y Adolescentes.

Artículo 260. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 267-Bis. El hombre y la mujer acreditarán ante el Oficial del Registro haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio los capítulos de acuerdo а correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección. atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

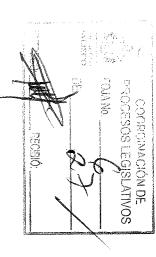
Artículo 267-Bis. Las dos personas acreditarán ante el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 378. Existe ineficacia en el matrimonio:

I. Cuando su celebración o permanencia va contra la naturaleza y esencia de la institución:

Artículo 378. Existe ineficacia en el matrimonio:

1. Se deroga





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



Artículo 425. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos iurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

> I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan iuntos:

> VI. Los adoptantes sean de buenas personas costumbres.

Artículo 425. El parentesco de

afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre los cónyuges y los parientes de la pareja.

Artículo 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los jurídicos, derechos efectos obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

> I. Los adoptantes sean cónyuges y que vivan juntos;

VI. Derogado

Artículo 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que reciprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores de edad no emancipados o mayores incapaces, cuvo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal.

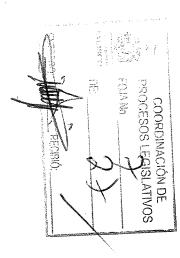
Artículo 578. Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte, las madres o los padres, y por otra, los hijos menores de edad no emancipados o mayores incapaces, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal.

Artículo 641. Son tutores de su padre y de su madre libres de matrimonio que estén incapacitados sus hijos mayores de edad.

Artículo 641. Son tutores de sus madres o padres libres de matrimonio que estén incapacitados sus hijos mayores de edad.

Artículo 642. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 642. Cuando hava dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía de alguno de las madres o los padres; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



Artículo 778. DEPENDENCIA

Para los efectos de este artículo, por entiende concubinato el estado por el dos cual solteras personas viven como si fueran cónyuges, durante tres más. años 0 considera también concubinato cuando procreado hubieren entre sí algún hijo.

Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco

Se

también

cuando

Para los efectos de este

artículo, se entiende por concubinato el estado por el

cual un hombre y una mujer

solteros viven como si

fueran cónyuges, durante

hubieren procreado entre sí

tres años o más.

considera

algún hijo.

concubinato

Artículo 42. El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo domicilio siguiente; nombre. nacionalidad de los abuelos paternos y maternos, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, deberán ser dos.

Artículo 778. ...

Artículo 42. El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto: su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos de ambos padres o madres; el domicilio edad. nombre. nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.

Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

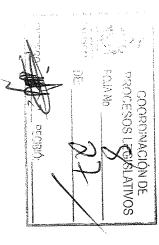
Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios:

> IV. El padre y la madre del pensionado, que vivan en el hogar de éste o dependan económicamente de él, aún sin habitar en la misma casa.

Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios:

> IV. Las madres o padres del pensionado, que vivan en el hogar de éste o dependan económicamente él. aún sin habitar en la misma casa.

Derivado de lo expuesto anteriormente, pongo a la consideración del Pleno la siguiente:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ENERORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, Y DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se **REFORMAN** los artículos 258, 259 fracciones III y V, 260, 267 bis, 425, 539 fracción I, 578, 641, 642 y 778; se **DEROGAN** los artículos 259 último párrafo, 378 fracción I y 539 fracción VI del Código Civil del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas deciden compartir libremente un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 259. En la relación matrimonial, se deben considerar los siguientes fines:

III. Con el matrimonio se funda legalmente la familia, que es la comunidad establecida para la diaria convivencia;

V. En las relaciones conyugales tiene manifestación la complementariedad de los seres humanos en el aspecto afectivo, ningún cónyuge es superior al otro y con la unión se hace posible el desarrollo de la potencialidad humana;

Párrafo derogado

Artículo 260. Para contraer matrimonio, **las dos personas** necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las **Niñas, Niños** y Adolescentes.

Artículo 267-Bis. Las dos personas acreditarán ante el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 378. Existe ineficacia en el matrimonio:

1. Derogado

Artículo 425. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre los cónyuges y los parientes de la pareja.

Artículo 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

I. Los adoptantes sean cónyuges y que vivan juntos;

VI. Derogado





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Artículo 578. Se entiende por patria potestad la relación de partenta se a obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte, las madres o los padres, y por otra, los hijos menores de edad no emancipados o mayores incapaces, cuyo objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, su guarda y custodia y representación legal.

Artículo 641. Son tutores de sus **madres o padres** libres de matrimonio que estén incapacitados sus hijos mayores de edad.

Artículo 642. Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía de alguno de las madres o los padres; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto.

Artículo 778. ...

Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual **dos personas solteras** viven como si fueran cónyuges, durante tres años o más. Se considera también concubinato cuando hubieren procreado entre sí algún hijo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **REFORMA** el artículo 42 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco para guedar como sigue:

Artículo 42. El acta de nacimiento contendrá: lugar y fecha de registro; el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre que se le ponga y los apellidos que le correspondan; la expresión de si es presentado vivo o muerto; su impresión digital si está vivo, así como la Clave Única del Registro Nacional de Población respectiva, y el nombre, edad, domicilio, origen y nacionalidad de los padres, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente; nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos de ambos padres o madres; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos.

ARTÍCULO TERCERO. - Se **REFORMA** el artículo 107 fracción IV de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

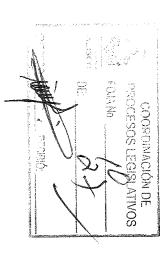
Artículo 107. Para los efectos del artículo anterior son beneficiarios:

IV. Las madres o padres del pensionado, que vivan en el hogar de éste o dependan económicamente de él, aún sin habitar en la misma casa.

TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

4. En consecuencia, y de los razonamientos vertidos por las y los autores de esta iniciativa, presentada ante está H. Asamblea Legislativa, se desprende que la pretensión es que estas disposiciones, de aprobarse, se incorporarían al derecho positivo del Estado, de conformidad con los procedimientos y requisitos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.





PODER **LEGISLATIVO**

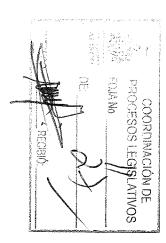
SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

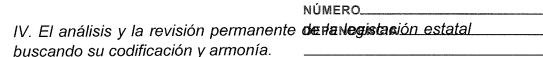


- 1. Las diputadas y él diputado, autora y adherentes de la iniciativa marcada con el número de INFOLEJ 275/LXIII, señalada en la Parte Expositiva, tienen facultad para presentar iniciativas de ley o decreto ante el Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 28, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 135, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- 2. La iniciativa en estudio reúne los requisitos formales establecidos por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, toda vez que de su lectura se advierte la explicación de la necesidad y fines perseguidos, el análisis de las repercusiones que podría tener la reforma, la motivación, su contenido y la existencia de disposiciones transitorias.
- 3. El Congreso del Estado tiene competencia para legislar en la materia de la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, lo anterior de conformidad con el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco.
- 4. Las Comisiones de Igualdad Sustantiva y de Género, Puntos Constitucionales y Electorales, y de Estudios Legislativos y Reglamentos, son competentes para conocer y dictaminar la iniciativa señalada en la Parte Expositiva, de conformidad a lo dispuesto con los artículos 86, 91 y 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

Artículo 86.

- 1. Corresponde a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos, el estudio, el dictamen y conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. Las leyes reglamentarias u orgánicas de dispositivos de la Constitución Política del Estado y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;
- II. Las leyes que la legislación federal autoriza reglamentar a las entidades federativas;
- III. El reglamento de esta ley y demás disposiciones reglamentarias; y







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



- 1. Corresponde a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, el estudio y dictamen o el conocimiento, respectivamente, de los asuntos relacionados con:
- I. La promoción, respeto, protección, defensa y conservación de los derechos humanos de las mujeres, de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos y tratados internacionales en la materia, de los que el estado mexicano sea parte:
- II. La legislación en materia de igualdad de género;
- III. Los planes, programas y políticas públicas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos de las mujeres;
- IV. Las propuestas tendientes a fomentar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- **V.** Impulsar políticas para una vida libre de violencia hacia las mujeres;
- VI. Solicitar informes respecto de los diversos programas y políticas tendientes al logro de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como para una vida libre de violencia hacia las mujeres;
- VII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conformación de informes internacionales;
- **VIII.** Promover la igualdad entre las personas y la no discriminación; y
- IX. Promover una cultura institucional al interior del Congreso del Estado bajo los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

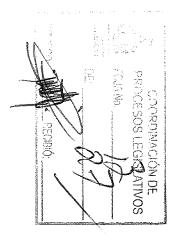
- I. Las reformas a la Constitución Política de las Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco:
- II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;
- III. La legislación en materia electoral;
- IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y
- V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **5.** Una vez acreditada la procedencia formal y conocida la motivación de la iniciativa y acreditada la competencia de los órganos legislativos encargados de emitir y aprobar el presente dictamen, continuamos con el proceso deliberativo describiendo el alcance de las pretensiones que, a juicio de estas Comisiones, son las siguientes:

CONCLUSIONES

I. Una vez demostrada la procedencia formal y conocida la motivación de la iniciativa y acreditada la competencia de los órganos legislativos encargados de emitir y aprobar el presente dictamen, las y los integrantes de esta Comisiones, consideramos como viable la iniciativa propuesta, toda vez que la reforma planteada se inscribe dentro las acciones legislativas tendientes a garantizar los derechos humanos de todas las personas sin restricciones de ninguna índole, en este caso para el reconocimiento como sujetas plenas de derechos a partir de las disposiciones que rigen a la figura jurídica de matrimonio.

Antes que nada, hay que reconocer las históricas y grandes demandas que el movimiento amplio de mujeres ha emprendido para que se reconozcan estos derechos, y el trabajo que diversas diputadas y diputados, que nos han antecedido, realizaron para hacer posible que hoy este tema siguiera llegue a este dictamen y a discusión a las comisiones legislativas.

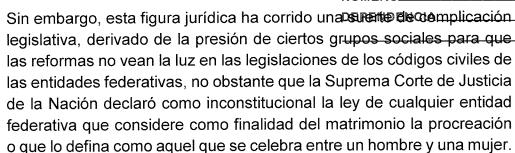
El matrimonio igualitario es la unión de dos personas que de manera libre deciden realizar la comunidad de vida, para la búsqueda de su realización personal con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Aun así, es un derecho que se debe reconocer en todo el país, aunque los congresos locales se rehúsen a aprobarlo por la vía legislativa.

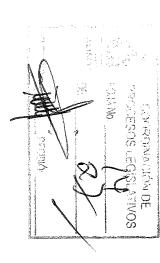
Si bien en varios estados el matrimonio igualitario es posible, en algunos otros, como Jalisco, se ha tenido que pasar por un arduo proceso legal para que ello sea posible(amparo) ya que no en todos es reconocido por el Código Civil.

De esta manera es que se puede afirmar que aquellas legislaciones que aún contemplan al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, resultan normas jurídicas totalmente discriminatorias, toda vez que nuestra Constitución Federal, en su artículo 1º, establece que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Cabe recordar que la Ciudad de México, ha sido la primera en legislar en la materia. Desde 2006 el Distrito Federal contaba ya con una Ley de Sociedades de Convivencia. Para el 2009 la Asamblea Legislativa aprobó el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el que se contempló la celebración de los matrimonios igualitarios, estableciendo un precedente para todo el país.





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**



Si bien la Constitución Política de los Estados El nicios Alexicanos prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, ha sido a través de la hermeútica judicial como se ha podido avanzar en el reconocimiento legal de la figura de matrimonio igualitario o matrimonio entre las personas del mismo sexo, a través de diversos criterios judiciales y de la jurisprudencia ante la cantidad de casos en toda la república, mismos y sobre los cuales mostramos algunos a manera de ilustración:

Época: Décima Época

Registro: 2009406

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)

Página: 534

Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



los beneficios expresivos asociados al matrimonio camo también el derecho a los beneficios materiales que las leves adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Época: Décima Época

Registro: 2010263

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, octubre de 2015, Tomo II

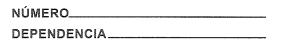
Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 67/2015 (10a.)



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio. El hecho de que exista un régimen similar pero distinto al matrimonio y que por ello se les impida el acceso a las parejas del mismo sexo es discriminatorio.

Si se niega el acceso al matrimonio a las parejas homosexuales, el hecho de que el legislador contemple un "régimen jurídico diferenciado" o un "modelo alternativo" a dicha institución al cual puedan optar las parejas homosexuales en lugar de casarse es discriminatorio, sin importar que ambos contemplen los mismos derechos y que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se le da. Ello es así, toda vez que la exclusión de las parejas homosexuales del acceso al matrimonio que el legislador intenta remediar con modelos alternativos implica la creación de un régimen de "separados pero iguales" que perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, lo que ofende su dignidad como personas.

Época: Décima Época

Registro: 2009922

Página: 1315

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, septiembre de 2015,

Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 46/2015 (10a.)

Página: 253

Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo.

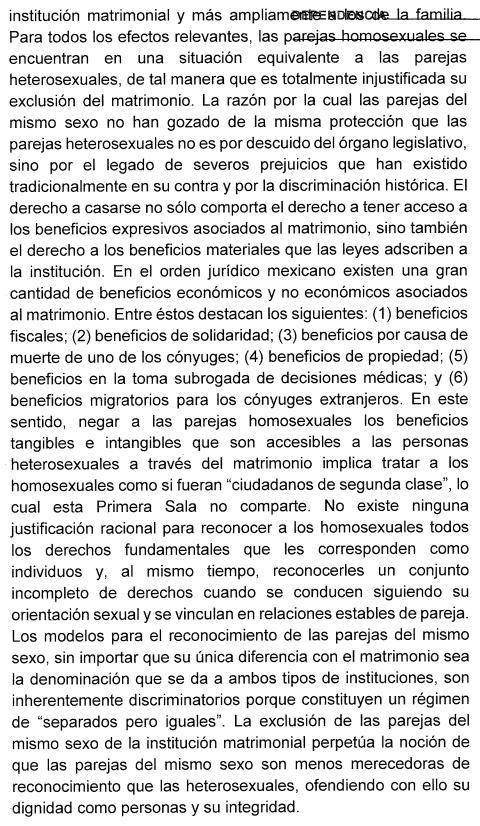
Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



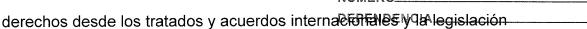
Por otra parte, y en cuanto al reconocimiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación, existe un manto robusto que protege estos





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



nacional. De las cuales podemos, al menos, mencionar las siguientes:

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (Artículos 16, 17, 18, 19 y 26)
- Convención sobre los Derechos del Niño (Artículos 8, 12, 14 y 16, 17, 19, 28, 29 y 34)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 5, 7, 11, 12, 13, 15, 22 y 23)
- Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (Artículos 6, 7, 8, 12, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, y 26).
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 18 y 19).

LEGISLACIÓN NACIONAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 1º; 3º en su fracción II, inciso "c "y 4º).
- Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores (Artículo 3º y 5º).
- Ley Federal de Protección al Consumidor (Articulo 58).
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (Artículo 4º y 9º).
- Ley de la Policía Federal Preventiva (Artículo 12, fracción III).
- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Artículo 22, fracción III).
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Artículo 54, fracción III).
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Artículo 3, fracción II).





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Cabe advertir que en Jalisco, el 08 de marzo de la Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, CLADEM-JALISCO, presentó la solicitud de matrimonio para dos personas del mismo sexo, de conformidad con la resolución ante la corte del amparo en revisión 581/2012, mismo que fue resuelto vía juicio de garantías el 09 de septiembre de 2013, a través del expediente 370/2013, y en el cual se declara inconstitucional el artículo 258 del Código Civil de la entidad y ordena al oficial del registro civil realizar el acto civil para contraer matrimonio entre las recurrentes.

Aunado a lo anterior, en enero de 2016, la SCJN consideró que los artículos 258, 260 y 267bis de dicha legislación eran discriminatorios.

A raíz de una interpretación conforme y derivado de una larga lucha y de múltiples demandas de organizaciones de la sociedad civil en Jalisco, defensoras de derechos humanos y de la agenda de la comunidad LGBTTIQA (Lésbico, Gay, Transgénero, Transexual, Trasvesti, Queer, Intersexual y Asexuales), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó el 24 de diciembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, la Recomendación General No.23/2015, dirigida a los titulares de los poderes ejecutivos y órganos legislativos de todas las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la figura jurídica de matrimonio igualitario a fin de que:

"Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República'.¹

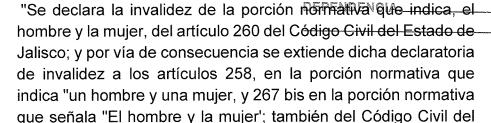
A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el 21 de abril de 2016, la Acción de inconstitucionalidad 28/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco, en la porción normativa que establece: "el hombre y la mujer". El día 23 del mismo mes y año, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, la Acción de Inconstitucionalidad de mérito, mediante la cual:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Además de lo anterior, la SCJN señaló que con:

Estado de Jalisco".2

"La porción normativa del artículo impugnado al excluir injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo, que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, se contrapone a la dignidad humana, en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad y contraviene los artículos 1º y 4º constitucionales. Cita en apoyo a sus argumentaciones la tesis de rubro: "MATRIMONIO. LA LEY QUE, POR UN LADO, CONSIDERA QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINE COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL".3

De la misma forma, para estas comisiones que hoy esto resuelven, existe un hecho incontrovertible relacionado con la parte axiomática de la presente propuesta, y que tiene que ver con la resolución del pleno de SCJN, y es que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.

Reconocer este derecho de las personas para acceder a la figura de matrimonio tiene un gran significado para toda la comunidad y sociedad en general, pues afirma el compromiso del estado por tutelar y proteger los derechos humanos contemplados en la constitución y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.



Disponible en: https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-28-2015

³ Ibid.



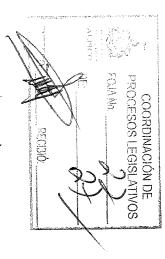


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO No se trata de una concesión sino de un reconocimiento pleno a estederecho, años antes exigido por los tribunales de este país.

Por último, cabe señalar que se realizaron algunas propuestas de modificación para incluir lenguaje incluyente en los artículos a reformar.

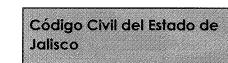
II. Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de dictaminar en sentido positivo la presente iniciativa, se proyecta la redacción dentro del cuerpo normativo en cuestión, haciendo la aclaración que ahora se muestra el texto de ley con las modificaciones propuestas a la iniciativa original, en los términos siguientes:





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Texto vigente

Código Civil^{DEP}ENETO de Jalisco

Texto propuesto

Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

Artículo 258. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas deciden la unión libre para realizar la comunidad de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 260. Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las Niños Níños y Adolescentes.

Artículo 260. Para contraer matrimonio, las dos personas necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las **Niñas**, **Niños** y Adolescentes.

Artículo 267-Bis. El hombre y la mujer acreditarán ante el Oficial del Registro Civil haber recibido curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio acuerdo а los capítulos correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección. atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 267-Bis. Las personas contrayentes acreditarán ante la o el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de como de género, prevención. detección. atención. sanción erradicación de violencia familiar y de género. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.



SECRETARÍA DEL CONGRESO

	NÚMERO
П	PARTE RESOLUTIVAEPENDENCIA

Por lo anterior, proponemos a la Asamblea del Congreso del Estado el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 258, 260 Y 267BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO IGUALITARIO.

ÚNICO. Se reforman los artículos 258, 260 y 267 Bis; todos del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 258.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual dos personas deciden la unión libre para realizar la comunidad de vida, para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia con respeto, ayuda mutua e igualdad de derechos y obligaciones.

Artículo 260.- Para contraer matrimonio, **las dos personas** necesitan contar con cuando menos dieciocho años de edad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de las **Niñas, Niños** y Adolescentes.

Artículo 267-Bis. Las personas contrayentes acreditarán ante la o el Oficial del Registro Civil haber recibido el curso prematrimonial que no será menor de dos horas, cuyo contenido versará sobre los derechos y obligaciones que se contraen con el vínculo del matrimonio de acuerdo a los capítulos correspondientes de este código, el cual deberá contener un apartado sobre la igualdad y la equidad de género, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia familiar y de género. Dicho curso será diseñado e impartido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.



ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del siguiénte día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

NÚMERO
DEPENDENCIA

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco; a la fecha de su aprobación.

POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y DE GÉNERO

Dip. María Dolores López Jara

Presidenta

Dip. Claudia Murguía Torres

Secretaria

Dip. Ana Angelita Degollado

Voeal

González

Dip. Leticia Fabiola Cuan

Ramírez

Dip. Leticia Pérez Rodríguez

Vocal

Dip. Claudia García Hernández

Vocal

Dip. Erika Lizbeth Ramírez

Pérez

Vocal





PODER **LEGISLATIVO**

SECRETARÍA **DEL CONGRESO**

NÚMERO
DEPENDENCIA

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y **ELECTORALES**

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz

Presidente

Dip. Verónica Gabriela/Flores Pérez

Secretaria

Dip. Leticia Fabiola Cuan M. Voto es

Ramírez

Vocal

Dip. Laura Gabriel cárdenas Rodríguez Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejeda

Vocal

Dip. María de Jesús Padilla

Romo Vocal

Dip. Priscila Franco Barba

Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González

Vocal





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO	
DEPENDENCIA	

POR LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y REGLAMENTOS

Dip. María de Jesús Padilla Romo

Presidenta

Dip. Fernando Martínez

Guerrero

Secretario

Dip. Laura Gabriel cárdenas

Rodríguez

Vocal

Dip. Verónica Gabriela Flores

Pérez Vocal Dip. Julio cesar Hurtado Luna

Vocal

EU COUTA

Dip. María Dolores López Jara

Vocal

Dip Mara Nadiezhda Robles

Villaseñor

Vocal

Hoja de firmas de las y los integrantes de las Comisiones de Igualdad Sustantiva, Puntos Constitucionales y Electorales y de Estudios Legislativos y Reglamentos, correspondiente al Dictamen de LEY, INFOLEJ 275/LXIII, que aprueba reformar el Código Civil del Estado de Jalisco, en materia de matrimonio igualitario.